

CIRCULAR Nº 1/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE JUSTICIA SOBRE EL PAGO DE INDEMNIZACIONES A TESTIGOS CITADOS A DECLARAR EN PROCEDIMIENTOS PENALES.

El artículo 722 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que los testigos que comparezcan a declarar ante el tribunal tendrán derecho a una indemnización si la reclamaran.

El artículo 36 de Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece que corresponde a la Generalitat proveer de medios personales, materiales y económicos a la Administración de Justicia.

La Dirección General de Justicia dictó, con fecha 14 de abril de 2021, la Circular 1/2021 sobre el pago de indemnizaciones a testigos citados a declarar en procedimientos penales, donde se establecía el procedimiento y tramitación del pago de indemnizaciones de los testigos cuando acudan a declarar ante los juzgados y tribunales penales de la Comunitat Valenciana.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde entonces y la entrada en vigor del Decreto 80/2025, de 3 de junio, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios, la Dirección General de Justicia y Autogobierno (en adelante DGJA) considera necesario actualizar la citada circular y establecer las instrucciones para el pago de indemnizaciones a testigos.

PRIMERA.SUPUESTOS EN QUE PROCEDE EL PAGO.

1.- La DGJA procederá, previa solicitud, al pago de las indemnizaciones de los testigos que acudan a declarar en los juzgados y tribunales penales de la Comunitat Valenciana, cuando sean citados a instancia de:

- El Juez o Tribunal, ya sea de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o de parte (en este último caso tendrá derecho al pago de la indemnización cuando la parte tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o sea declarada insolvente).
- Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, siempre que sean aceptados por el Juez o Tribunal.

Los supuestos en los que procederá el pago son los siguientes:

- a) Cuando la resolución judicial que ponga fin al proceso declare las costas de oficio. Las costas se entenderán declaradas de oficio cuando se dicte resolución de archivo de actuaciones o de sobreseimiento (libre o provisional) sin pronunciamiento expreso sobre las costas.



- b) Cuando haya una persona condenada en costas y sea titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o haya sido declarada insolvente. En este supuesto, la Dirección General de Justicia y Autogobierno estará obligada a abonar el importe íntegro de las indemnizaciones a los testigos citados.

En el supuesto de que haya varias personas condenadas a costas, la DGJA estará obligada a abonar la parte proporcional correspondiente a la persona titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita fijada en la resolución que pone fin a la causa.

Si la persona beneficiaria de la asistencia jurídica gratuita o declarada insolvente viniere a mejor fortuna dentro de los tres años siguientes al acabado del procedimiento, en los términos que establece el artículo 36.2 de la Ley de asistencia jurídica gratuita, estará obligada a reintegrar el importe de las indemnizaciones abonadas por la DGJA.

2. Quedan **incluidas** en el ámbito de aplicación de las instrucciones de esta circular:

- a) Las víctimas que declaren ante el juzgado o tribunal en calidad de testigos, siempre que no comparezcan como parte ni reclamen acciones.
- b) Las personas acompañantes de testigos menores de edad.
- c) Las personas acompañantes de los testigos con discapacidad o dificultades de movilidad que requieran de asistencia en sus desplazamientos.

Todas las referencias de la Circular a testigos se entenderán también extensivas a los/las acompañantes, con los mismos condicionantes y requisitos.

3. Quedan **excluidas** del ámbito de aplicación de las instrucciones de esta circular las personas que comparezcan únicamente como denunciantes.

SEGUNDA.ANTICIPO DEL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN.

Conforme al art. 722 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal fijará mediante decreto la indemnización de los testigos que lo reclamaren, teniendo en cuenta únicamente los gastos del viaje y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

La DGJA solo está obligada a hacer efectivo el pago de la indemnización que fije el Juzgado o Tribunal cuando sea firme la resolución que declare algunos de los supuestos a que hace referencia la instrucción primera, sin perjuicio de las modalidades de anticipos previstos por esta Circular.

Con el objeto de evitar dilaciones indebidas en el cobro del anticipo de la indemnización, en el caso de que se presente por parte de un testigo ante esta Dirección General una solicitud de indemnización en la que no venga cuantificada la indemnización por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia, se valorará y abonará por la DGJA el importe del anticipo



de la indemnización a la que tenga derecho el testigo, de acuerdo con los importes y requisitos fijados en esta Circular. Tras realizar el pago, se remitirá Oficio al Juzgado o Tribunal correspondiente con la documentación justificativa del importe abonado, sin perjuicio que, en su momento, se abone la diferencia entre la cantidad fijada por el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia según el art. 722 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el anticipo realizado por esta Dirección General.

Asimismo, cuando no se produzcan los supuestos que dan derecho al anticipo del pago y sea firme la resolución de condena en costas, en el momento en el que el obligado al pago haga efectivo el importe de la indemnización en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado o Tribunal, el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado o Tribunal que realice la tasación y regularización de las costas, ordenará el ingreso en la cuenta de la Tesorería General de la Generalitat Valenciana que se le facilitará desde la DGJA, identificando el procedimiento judicial y el testigo al cual corresponde la devolución.

A. ANTICIPO EN CONCEPTOS DE GASTOS DE TRANSPORTE.

1. Como anticipo de gastos de transporte se entiende el coste que comporta al testigo la utilización del medio de transporte para efectuar el desplazamiento entre su domicilio habitual y el edificio donde está situado el juzgado o tribunal.

2. Para proceder al pago del anticipo que reclame el testigo en concepto de gastos de transporte, es necesario que se aporten los justificantes correspondientes, no admitiéndose justificantes de pago de abonos.

3. El importe que se avance por este concepto será el que se derive de la aplicación de los siguientes criterios:

a) Con relación al medio de transporte:

Avión, barco, tren o autobús:

Se podrá utilizar el avión en los desplazamientos peninsulares superiores a 550 kilómetros, y el avión o el barco en los desplazamientos realizados desde territorios fuera de la península. Si se utiliza transporte público, en trayectos inferiores a 550 kilómetros en territorio peninsular, se deberá utilizar tren o autobús.

Taxi:

Excepcionalmente, se podrá abonar el desplazamiento en taxi o transporte privado similar desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos de los municipios donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal, cuando el testigo tenga dificultades de movilidad que obliguen a la utilización de este medio de transporte.



En su solicitud, el testigo deberá aportar un Certificado Médico actualizado que justifique la movilidad reducida y la necesidad de realizar el desplazamiento por el medio utilizado.

Automóvil particular:

Se abonarán los gastos derivados del uso del automóvil particular —con un límite máximo de 1.100 kilómetros, incluyendo la ida y la vuelta—, y, si fueran necesarios, el importe de los peajes de autopista, previa aportación de los tickets de los mismos.

No será aplicable el límite máximo de 1.100 kilómetros en caso de que el testigo justifique que no existe disponible una alternativa de transporte público (avión, tren o autobús) que le permita desplazarse hasta la sede del Juzgado o Tribunal que le ha citado en un tiempo igual o inferior al que supondría el trayecto en vehículo particular.

b) Con relación al importe:

1. La fijación del importe que se podrá anticipar por el concepto de gastos de transporte se efectuará, en relación con el medio de transporte utilizado, según los criterios siguientes:

I. Se abonarán los gastos íntegros en los casos de autobús, metro, autocar o ferrocarril. Si hay varias categorías para un mismo billete del medio utilizado, se abonará únicamente el gasto correspondiente a la más económica.

II. En desplazamientos desde municipios peninsulares que disten más de 550 kilómetros de la sede del Juzgado o Tribunal, se abonará el importe de la clase más económica del billete de avión.

III. En desplazamientos desde territorios fuera de la península, se abonará el importe de la clase más económica del billete de avión o barco. En el caso de viajes nocturnos en barco, se puede percibir el importe de la clase más económica que incluya la utilización de cabina.

IV. En los desplazamientos en taxi o vehículo privado similar por dificultades de movilidad del testigo especificados en el punto anterior, se abonará el importe íntegro de la factura del taxi o transporte privado similar, previa presentación del ticket o factura original.

V. Cuando para el desplazamiento se utilice el automóvil particular, se abonará la cuantía por kilómetro que fije el Decreto 80/2025, de 3 de junio, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Estas cuantías se modificarán automáticamente de acuerdo con la actualización de la normativa que se aplica al personal de la Administración de la Generalitat Valenciana.

2. En el supuesto de que dos o más testigos, o el testigo y el acompañante, hagan el trayecto de manera conjunta en el mismo vehículo, los gastos originados solo los podrá reclamar uno de los ocupantes del vehículo.



B. ANTICIPO EN CONCEPTO DE GASTOS DE HOSPEDAJE.

1. Se considera anticipo en concepto de gasto por hospedaje la cantidad que se abona al testigo por tener que pernoctar fuera de su residencia habitual por el hecho de tener que estar a disposición del juzgado o tribunal.

2. La Dirección General de Justicia y Autogobierno abonará la cuantía justificada por el testigo con facturas, con el límite máximo que en concepto de "Hospedaje" fija el Decreto 80/2025, de 3 de junio, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Este límite máximo se modificará automáticamente de acuerdo con la actualización de la normativa que se aplica al personal de la Administración de la Generalitat Valenciana.

3. Solo se abonará el anticipo de la indemnización por este concepto a los testigos cuyo domicilio habitual se encuentre a más de 200 kilómetros de distancia de la localidad donde tenga la sede el órgano judicial.

4. A estos efectos, para la determinación de las noches con derecho a indemnización por alojamiento, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

a) Comparecencias de un único día:

a.1) Se tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente a los gastos de hospedaje de la noche anterior al día de la comparecencia cuando, por razón de la duración del viaje o de la indisponibilidad del transporte, la hora de salida del lugar de la residencia el día de la comparecencia tenga que ser anterior a las 07:00 horas.

a.2) Se tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente a los gastos de hospedaje de la noche siguiente al día de la comparecencia cuando, por razón de la duración del viaje o de la indisponibilidad del transporte, se prevea que se llegará al lugar de residencia habitual con posterioridad a las 24:00 horas.

b) Comparecencias de más de un día:

Se tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente a los gastos de hospedaje de las noches comprendidas entre el primero y el último día en que se ha tenido que estar ininterrumpidamente a disposición del juzgado o tribunal. Sin embargo, en aquellos supuestos en que el testigo tenga que estar a disposición del juzgado o tribunal varios días no sucesivos, se pueden percibir las indemnizaciones que correspondan a los días que no esté a disposición del juzgado o tribunal, por un importe no superior al correspondiente a los gastos de un nuevo viaje. Además, se pueden computar la noche anterior al primer día y la correspondiente al último día en que se tenga que estar a disposición del juzgado o tribunal, en los términos establecidos al apartado a).



C. ANTICIPO EN CONCEPTO DE GASTOS DE RESTAURACIÓN

1. Se considera anticipo en concepto de gasto de restauración la cantidad que se abona al testigo para compensar los gastos de alimentación en que incurra por tener que estar a disposición del juzgado o tribunal.

2. La Dirección General de Justicia y Autogobierno abonará como anticipo por este concepto el importe del gasto que se justifique con tickets o facturas, con el límite máximo del importe diario que en concepto de “Restauración” fija el Decreto 80/2025, de 3 de junio, del Consell, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

Esta cuantía se modificará automáticamente de acuerdo con la actualización de la normativa que se aplica al personal de la Administración de la Generalitat Valenciana.

3. La cuantía de la indemnización que se abonará por este concepto, se calculará de acuerdo con los criterios siguientes:

a) Por cada uno de los días en que se esté a disposición del órgano judicial y se tenga derecho a percibir la indemnización en concepto de gastos de hospedaje, se abonará el importe de los gastos de la comida y cena que se justifiquen con tickets o facturas, con el límite máximo de la cuantía diaria indicada en el Punto 2.

b) Por cada día que se esté a disposición del órgano judicial, cuando no corresponda la indemnización por gastos de hospedaje y el testigo deje de estar a disposición del órgano judicial con posterioridad a las 15:00 horas, siempre que la distancia entre el domicilio habitual y la localidad donde tenga la sede el órgano judicial sea superior a 100 km, se abonará el importe de los gastos de manutención que se justifiquen con tickets o facturas, con el límite máximo del 50% de la cuantía diaria indicada en el Punto 2.

c) El día anterior a la comparecencia al juzgado se tiene derecho a percibir el importe correspondiente a la cena que se justifique con tickets o facturas, en caso de que corresponda percibir la indemnización en concepto de gastos de hospedaje. En todo caso, este importe no podrá superar el límite máximo del 50% de la cuantía diaria indicada en el Punto 2.

D. ANTICIPO EN CONCEPTO DE INGRESOS DEJADOS DE PERCIBIR

Se considera anticipo en concepto “de ingresos dejados de percibir” la cantidad que se abona a los testigos que sean trabajadores por cuenta propia o miembros de cooperativas de trabajo asociado, para compensar la disminución de ingresos profesionales ocasionada por tener que estar a disposición del juzgado o tribunal.



El importe de la indemnización que se avanzará por este concepto se fijará según los criterios siguientes:

a) Se abonará el 50% de la cuota diaria del salario mínimo interprofesional cuando el periodo en que el testigo no haya podido trabajar por haber estado a disposición del juzgado o tribunal no exceda las 5 horas.

b) Se abonará el 100% de la cuota diaria del salario mínimo interprofesional cuando el periodo en que el testigo no haya podido trabajar por haber estado a disposición del juzgado o tribunal exceda las 5 horas.

En ambos casos, se contabiliza tanto la duración del desplazamiento como la de las diligencias ante el órgano judicial.

TERCERA.DOCUMENTACIÓN QUE DEBE FACILITAR EL ÓRGANO JUDICIAL AL TESTIGO

1. Una vez el testigo deje de estar a disposición del juzgado o tribunal, el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia o, en su nombre, los funcionarios del juzgado o tribunal correspondiente le facilitarán la información necesaria sobre si cumple los requisitos de esta Circular para solicitar el anticipo de la indemnización como testigo ante la DGJA y, en caso afirmativo, le facilitarán la siguiente documentación:

- CERTIFICADO DE ASISTENCIA en el que deberá constar:
 - o Órgano Judicial y municipio
 - o Nombre y DNI/NIE/Pasaporte del testigo
 - o Tipo y Número de Procedimiento
 - o Categoría en la que ha sido citado:
 - Testigo
 - Perito de una administración pública
 - Víctima que no es parte en el procedimiento ni reclama acciones
 - o En su caso, datos de identificación de acompañante de testigo y supuesto por el que ha sido necesario que comparezca el acompañante:
 - Testigo menor de edad
 - Testigo con discapacidad o dificultades de movilidad que le impiden desplazarse autónomamente.
 - o Instancia a la que han sido citados los testigos:
 - Juez/Magistrado de Oficio
 - Ministerio Fiscal
 - Parte que tiene reconocido el beneficio de Justicia Gratuita
 - Parte que ha sido declarada insolvente
 - Cuerpos y Fuerzas de Seguridad
 - o Municipio de residencia en el que ha sido citado
 - o Horario de entrada y salida en su comparecencia en la Sede Judicial
 - o Fecha y firma de Letrado/a de la Administración de Justicia



- FORMULARIO DE SOLICITUD DE PAGO DE INDEMNIZACIONES A TESTIGOS EN PROCEDIMIENTOS PENALES.
- FORMULARIO DE MODELO DE DOMICILIACIÓN BANCARIA.

CUARTA.DOCUMENTACIÓN QUE DEBE PRESENTAR EL TESTIGO EN SU SOLICITUD.

1. La documentación que habrá de aportar el testigo ante la DGJA para justificar la solicitud de anticipo es la siguiente:

- 1.1) Copia de la citación recibida del Juzgado para declarar como testigo.
- 1.2) Certificado de asistencia del órgano judicial, con los datos indicados en la instrucción décima.
- 1.3) Formulario de “Solicitud de pago de indemnizaciones a testigos en procedimientos penales” relleno y firmado por el testigo, donde tiene que hacer constar su solicitud de anticipo, los conceptos por los cuales reclama la indemnización correspondiente y los datos referentes a su desplazamiento y estancia.

Si el Testigo dispone de DNI/Certificado Electrónico o Clave Permanente, podrá firmar el documento con firma electrónica certificada visible, tanto en la presentación telemática como en la presentación presencial.

- 1.4) Formulario de “Modelo de Domiciliación Bancaria” relleno y firmado por el testigo con sus datos de identificación, número de cuenta IBAN y justificación de titularidad según ORDEN 2/2022 de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, por la que se regulan las actuaciones o trámites de alta, modificación y baja de los datos personales identificativos y bancarios de las personas físicas y jurídicas que se relacionen económicamente con la Generalitat, o normativa que la modifique. A estos efectos, deberá aportar certificado de titularidad de cuenta bancaria, sello de la entidad bancaria o cualquier otro justificante que acredite la titularidad de la misma. Acceso al Formulario a través del trámite “Procedimiento para tramitar las altas, modificaciones y bajas de las domiciliaciones bancarias (Domiciliación bancaria). Trámite no automatizado.”

https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=15996

En el caso de testigos con cuentas bancarias en otros países distintos a España, será imprescindible que se complete el Código BIC y el País-Estado de la cuenta para poder realizar la transferencia internacional.

El testigo que disponga de DNI/Certificado electrónico o Clave Permanente, podrá dar de alta su cuenta bancaria a través del procedimiento “PROPER: Procedimiento para tramitar las altas, modificaciones y bajas de las domiciliaciones bancarias (Domiciliación bancaria). Trámite automatizado.”



https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=22648 o procedimiento automatizado administrativo que le sustituya y adjuntar un justificante del trámite realizado.

1.5) Justificantes de gasto y certificaciones oportunas, por cada uno de los conceptos por los cuales el testigo solicita el anticipo:

a) En concepto de gastos de viaje

I. Si el medio de transporte que se ha usado ha sido el autobús, metro, autocar, ferrocarril, avión o barco: los billetes correspondientes.

II. Si se ha usado el taxi u otro medio de transporte alternativo (en caso de desplazamientos excepcionales recogidos en la instrucción Tercera): factura o justificante original del importe y Certificado médico o administrativo que justifique la movilidad reducida.

III. Si se ha usado el vehículo privado:

- Distancia entre el domicilio del testigo y la sede judicial

- Si se reclama el importe de los peajes de autopista: tickets correspondientes.

b) En concepto de gastos de hospedaje:

I. Factura del establecimiento hotelero donde se haya pernoctado.

II. En caso de tener que pernoctar la noche anterior al día de la citación o la posterior al último día, el testigo tiene que manifestar el motivo de la necesidad de pernoctar fuera de su localidad de residencia, sea en función de la duración del viaje, sea por motivos de indisponibilidad del transporte que tenga que utilizar.

c) En concepto de gastos de restauración: factura o ticket del restaurante

d) En concepto de ingresos dejados de percibir

I. Si se trata de un trabajador por cuenta propia: copia del justificante de pago fraccionado del IRPF del último trimestre o certificado equivalente que justifique la situación de trabajador por cuenta propia en el momento de la comparecencia.

II. Si se trata de un miembro de una cooperativa de trabajo asociado: certificado actualizado de la sociedad cooperativa a la cual pertenece el testigo.

1.5) Cuando el testigo sea menor de edad o persona con discapacidad o con problemas de movilidad que le impidan desplazarse autónomamente al juzgado o tribunal y haya requerido un acompañante, para que este reciba las indemnizaciones que le correspondan es necesario que se aporte:



a) Si se trata de un testigo menor de edad:

- Fotocopia del DNI del menor (únicamente en el caso de que no se autorice su consulta por el órgano gestor del procedimiento) o libro de familia.
- Fotocopia del DNI del acompañante (únicamente en el caso de que no se autorice su consulta por el órgano gestor del procedimiento).

b) Si se trata de un testigo con discapacidad o dificultades de movilidad que le impidan desplazarse autónomamente al juzgado o tribunal:

- Certificación acreditativa de la discapacidad o certificado médico que acredite la dificultad de desplazarse autónomamente.
- Fotocopia del DNI del acompañante (únicamente en caso de que no se autorice su consulta por el órgano gestor del procedimiento).

2. La DGJA procederá a la revisión de la documentación aportada, pudiendo modificar los importes solicitados por el testigo en caso de que las cifras indicadas en la solicitud sean incorrectas o no se aporte justificante de los gastos solicitados y procederá a la transferencia del importe resultante a la cuenta corriente aportada por el testigo.

3. La DGJA comunicará al juzgado o tribunal correspondiente los importes y conceptos por los cuales se haya realizado el pago de un anticipo al testigo, a los efectos de la tasación y regulación de las costas del procedimiento que corresponda (artículos 242 a 244 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

QUINTA.PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN.

1. Cuando el testigo haya rellenado los formularios mencionados en la instrucción undécima y disponga de los justificantes y certificados que correspondan, según los requerimientos de esta Circular, los presentará ante la DGJA por uno de los siguientes procedimientos:

a) Presentación telemática:

El testigo que disponga de DNI/Certificado electrónico o Clave Permanente, podrá presentar la documentación, firmando todos los documentos presentados **con firma electrónica visible** a través del trámite **“Solicitud del pago de las indemnizaciones a testigos en procedimientos penales”**:
https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=G104203

b) Presentación presencial:

El testigo que no disponga de DNI/Certificado electrónico o Clave Permanente o no desee utilizar el trámite telemático, deberá presentar la documentación en papel, firmando manualmente o con firma electrónica visible los formularios de “Solicitud de pago de indemnizaciones a testigos en procedimientos penales” y “Modelo de Domiciliación



Bancaria” y aportando los tickets o facturas originales de los gastos de alojamiento y manutención.

La presentación se podrá realizar en las oficinas de asistencia en materia de registros de cualquier Administración Pública, o en las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo establecido en art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indicado la siguiente dirección:

- Subdirección General de Recursos Materiales de la Administración de Justicia
Conselleria de Justicia y Administración Pública
C/ de la Democracia nº 77
46018 Valencia (Valencia)

SEXTA.SUBSANACIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

Si el testigo no aporta la documentación preceptiva para la tramitación de su solicitud, se le requerirá para que, en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos relacionados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el supuesto de no aportar la documentación solicitada en el plazo establecido, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha ley.

SÉPTIMA.PLAZO DE TRAMITACIÓN.

El plazo de tramitación de la solicitud de indemnización será de TRES MESES, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud por cualquiera de las vías indicada en la instrucción decimocuarta.

El requerimiento de subsanación de documentación interrumpirá el cómputo del plazo, que no se reanudará hasta que se presente por el testigo la documentación pendiente.

Se excluye del cómputo el período en el que Caja Fija permanece cerrada por Orden de la Conselleria de Hacienda debido al cierre de ejercicio contable.

En cumplimiento del art. 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el transcurso del plazo de tramitación sin haberse notificado requerimiento de subsanación o realizado la transferencia de la indemnización, supondrá la estimación de la solicitud presentada, sin perjuicio de la obligación de la DGJA de realizar posteriormente la transferencia a la que tenga derecho el testigo según las instrucciones de esta Circular.



OCTAVA.ENTRADA EN VIGOR.

Las instrucciones de esta circular serán de aplicación a todas las solicitudes recibidas a partir de la fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA Y AUTOGOBIERNO

Firmado por Maria Jose Adalid Hinarejos,
el 02/07/2025 14:21:57
Cargo: Directora General de Justicia y
Autogobierno